

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



TOMO XXXVII.

Cajamarca, Sábado 16 de Abril de 1898.

N.º 12

INSCRIPCIÓN.

EN LA

Guardia Nacional

LEY DE 15 DE OCTUBRE DE 1887

Decreto de 11 de Marzo de 1898.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
PERUANA.

Considerando:

Que la ley de 7 de Noviembre de 1872 no responde á todas las exigencias de la buena organización de la Guardia Nacional.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Es obligación de los peruanos, no exceptuados por esta ley, inscribirse en la Guardia Nacional correspondiente.

Art. 2.º Quedan exceptuados del servicio militar en la Guardia Nacional: los empleados en hospitales ó en cuerpos ó instituciones de sanidad; los miembros del clero, los que por defecto físico insanable fueren inhábiles para el servicio; y los maestros de postas, conductores y postillones de correos, contratados.

Art. 3.º La Guardia Nacional es la reserva del Ejército permanente y se divide en Guardia Nacional activa y Guardia Nacional pasiva.

Art. 4.º Al Poder Ejecutivo corresponde la organización de la Guardia Nacional y el nombramiento de los jefes y oficiales de ella.

Art. 5.º Cuando la Guardia Nacional se halle en servicio activo, percibirá el sueldo que le designe el Poder Ejecutivo con relación á la localidad en que ella se encuentre. El sueldo por ningún motivo excederá del haber señalado á las Gendarmerías.

Art. 6.º En el caso de guerra exterior, ó de movilización, la Guardia Nacional en servicio activo gozará del haber señalado para el Ejército.

Art. 7.º Las faltas que cometen los individuos pertenecientes á la Guardia Nacional contra las disposiciones de esta ley, serán penadas con arresto, ó servicio extraordinario en el Ejército permanente, según la escala que determinará el Reglamento de la materia, sin que el arresto pueda pasar de quince días, ni de un año el servicio en el Ejército.

Art. 8.º Los jefes y oficiales de la Guardia Nacional no podrán ser reconocidos, por ningún motivo ni en ningún tiempo, como de Ejército.

Art. 9.º Formarán la Guardia Nacional activa los peruanos de 18 á 45 años de edad, no enrolados en el Ejército permanente, salvo los exceptuados en el artículo 2.º y los comprendidos en el artículo 15.º de esta ley.

Art. 10.º La Guardia Nacional activa es la fuerza que inmediatamente debe auxiliar al Ejército permanente, y el Poder Ejecutivo la organizará de modo que en todo caso pueda atender á las exigencias de la defensa de la Nación y del orden público.

Art. 11.º Siempre que la Guardia Nacional activa fuese llamada al servicio, permanecerá acuartelada todo el tiempo que el Poder Ejecutivo juzgase indispensable; pero los contingentes en servicio serán relevados á más tardar al vencimiento de seis meses.

Art. 12.º A los individuos de la Guardia Nacional, que pasen al Ejército permanente por razón de conscripción, se le descontará el tiempo que deben servir en éste el tiempo que hubiesen empleado en el servicio activo de aquella.

Art. 13.º En el caso de guerra exterior, la Guardia Nacional activa formará parte integrante del Ejército permanente, con la organización militar que el Gobierno conceptúe adecuada á las circunstancias.

Art. 14.º El contingente para completar la fuerza total del Ejército permanente lo suministrará solo la Guardia Nacional activa.

Art. 15.º La Guardia Nacional pasiva constará:

1.º De los peruanos mayores de cuarenta y cinco años y menores de sesenta;

2.º De los empleados públicos;

3.º De los profesores de Instrucción con título;

4.º Del hijo único de padre anciano y de madre viuda. Si dichos padre ó madre tuviesen dos ó mas hijos, sólo que dará exceptuado del servicio el hijo que uno ú otro designe,

5.º Del viudo que sea padre de hijos menores; y

6.º De los alumnos de las Universidades ó Colegios.

Art. 16.º La Guardia Nacional pasiva prestará, en caso de guerra exterior y en las localidades de su residencia, los servicios que el Poder Ejecutivo juzgue compatibles con la naturaleza de su institución.

Art. 17.º Para la instrucción y organización de la Guardia Nacional se establecerá Asambleas Departamentales, compuestas de un coronel, de un teniente coronel Jefe de Estado Mayor, un oficial que servirá de amanuense y Ayudante de la Asamblea y de los instructores de la categoría de jefes u oficiales que el Ejecutivo juzgue necesarios. El número de dichos instructores no será, en ningún caso, mayor que el de cuerpos que se organicen.

Art. 18.º Los Jefes de las Asambleas Departamentales dependerán de la Inspección General de la Institución.

Art. 19.º El Poder Ejecutivo señalará las épocas en que deban practicarse los ejercicios de la Guardia Nacional, y determinará todo lo relativo á su instrucción, procurando que en cada año la reciban todas las provincias de la República.

Art. 20.º Los Jefes de Asamblea darán cuenta al Poder Ejecutivo del número de ciudadanos inscritos en la Guardia Nacional de sus respectivas provincias y distritos y del orden y estado de su instrucción.

Art. 21.º El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en cada Legislatura ordinaria, del estado en que se encuentren la organización é instrucción de la Guardia Nacional en toda la República.

Art. 22.º A los individuos de la Guardia Nacional que se distingan por su consagración al servicio, ó puntualidad en los ejercicios, podrá el Poder Ejecutivo expedirles diplomas de honor, que les servirán de título de consideración ante la República.

Art. 23.º Los colegios y escuelas de varones de cualesquiera clase que sean, están obligados á dar á los alumnos la instrucción táctica compatible con la edad y condiciones de éstos.

Art. 24.º Quedan derogadas las leyes anteriores en cuanto se opongan á la presente:

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 14 de Octubre de 1887.

F. ROSAS, Presidente del Senado.

ALEJANDRO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados.

Elias Mujica, Secretario del Senado.

Daniel de los Heros, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 15 de 1887.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

ANDRÉS A. CÁCERES,

Felipe Coz.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

1.º Que el estado de paz interna y externa en que se halla la República debe ser aprovechado para preparar, como lo permitan sus actuales leyes, la solución del vital problema de su organización militar; y dando, con esta, garantía eficaz á los derechos de la Nación, y á los de los ciudadanos; compartiendo equitativamente entre ellos las cargas militares, y extirpando el gravísimo mal del reclutamiento arbitrario;

2.º Que la base de toda organización en este orden es la formación del registro militar, fiel y atinadamente hecho, á cuyo fin ha sido votada en el nuevo Presupuesto General la partida correspondiente;

3.º Que, mientras se expidan las nuevas leyes militares, es necesario observar las existentes.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales;

DECRETO:

Primero.—Todos los ciudadanos hábiles para llevar armas, con las excepciones hechas por la ley, únicamente, y bajo las penas por ella establecidas para los contraventores, se inscribirán en el registro de la Guardia Nacional divididos en las siguientes clases:

1.ª clase.—ciudadanos de 18 años á 25.

2.ª clase.—ciudadanos de 26 años á 30.

3.ª clase.—ciudadanos de 31 años á 35.

4.ª clase.—ciudadanos de 36 años á 45.

5.ª clase.—ciudadanos de 46 años á 59.

Segundo.—Las tres primeras clases, por su orden, forman la reserva del Ejército en servicio permanente; la cuarta clase la fuerza territorial, no movilizable sino excepcionalmente, y la quinta, la reserva no movilizable, de esta última.

Tercero.—Jefes de Asamblea, asistidos por uno de Estado Mayor por cada uno y un amanuense, nombrados por el Gobierno Supremo, tendrán á su cargo la extensión territorial que se les señale.

Cuarto.—Los Jefes de Asamblea y todos los servicios de la Guardia Nacional dependen, como el Ejército en servicio permanente, del Estado Mayor General.

Quinto.—La formación de los registros de Guardia Nacional y su manteni-

miento regular, están á cargo de los Jefes de Asamblea, auxiliados por las autoridades políticas; y será ejecutada por Juntas de inscripción de Distrito, bajo la dirección é inmediata vigilancia de los Subprefectos.

Sexto.—La Junta de inscripción se compondrá: del Gobernador, que la presidirá; del Alcalde Municipal; y de uno de tres vecinos notables, nombrados por el Subprefecto; sirviendo de Secretario uno de éstos dos últimos miembros; designados por la Junta. En los distritos en los que hubiese autoridades de indios, denominados *alcaldes de vara, ilalcas*, ú otros semejantes, una de estas autoridades, por el orden de su importancia y nominación, hará parte de la Junta. La completarán, fielmente, un militar fuera de servicio, un médico y el párroco, si los hubiese en el Distrito.

Séptimo.—El cargo de miembro de la Junta no es renunciable sin causa suficiente, apreciada por el Subprefecto; y en caso de impedimento, declarado por éste, se efectuará el reemplazo; el del Gobernador y el Alcalde Municipal, por quienes deban sucederles legalmente en sus propias funciones; el de los militares, por razón de clase, de antigüedad y la de edad, en igualdad de condiciones; el de las autoridades de indios, como lo expresa el artículo anterior; y el de los demás en el orden de su designación. Todos los miembros de la Junta deben ser citados á ella; pero podrá funcionar con tres de los designados, en primer término, por el artículo precedente.

Octavo.—En la ciudad de Lima y en las otras en que no hubiese Gobernadores de Distrito, el Prefecto nombrará persona que presida la Junta de inscripción en cada uno.

Noveno.—Los empleados del registro civil, los párrocos, las autoridades de todo orden, y los habitantes sin excepción alguna, están obligados á suministrar á las Juntas de inscripción los datos que hubiesen menester para ella.

Décimo.—El registro de cada Provincia es de la inmediata responsabilidad del Subprefecto, el cual tendrá, por lo mismo la correspondiente autoridad sobre las Juntas, que son sus auxiliares.

Undécimo.—En los distritos en los que lo juzgase conveniente, el Subprefecto deputará delegados que vigilen y dirijan por sí mismos la inscripción.

Duodécimo.—La inscripción será hecha en conformidad á las instrucciones, modelos y formularios que remitirá al intento el Ministerio de Guerra.

Décimotercero.—Tan luego como el presente decreto llegue á conocimiento de los Prefectos, lo harán publicar por bando en sus respectivas capitales; cuidarán de que reciba igual publicación en las Provincias y Distritos comprendidos en su gobierno, y de que sean inmediatamente constituidas por los Subprefectos las Juntas de inscripción.

Décimocuarto.—A partir del 10 de Abril del año en curso y durante treinta días consecutivos, harán las Juntas de inscripción la de los ciudadanos designados en el artículo 2.º pertenecientes á cada Distrito, con los detalles determinados en los formularios impresos que recibirán al efecto.

Décimocquinto.—Si, por cualquiera circunstancia, alguna Junta de inscripción no pudiese funcionar desde el 10 de Abril prorrogará el período de aquella, de manera que su plazo efectivo no baje de treinta días; y si considerase que, por

tario será propuesto en terna por el Alcalde y elegido por el Concejo, y el Tesorero por el mismo Concejo a propuesta en terna por el Alcalde y Síndicos.

CAPITULO VI.

De las rentas y gastos Provinciales.

Art. 99. Son rentas provinciales ordinarias:

- 1º. Los productos de propios.
 - 2º. Los productos de arbitrios, como el mojonazgo sobre los licores, vinos y demás bebidas fermentadas, la coca y tabaco, la sisa sobre el ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda y demás que se cobran en la capital de la provincia.
 - 3º. Los derechos municipales que se establezcan conforme a la ley.
 - 4º. El cánón de los censos ó intereses de los capitales pertenecientes a la provincia ó municipio.
 - 5º. Los intereses de las obligaciones ó deudas del Estado que correspondan al común.
 - 6º. Las multas impuestas por infracciones de reglamentos municipales ó de policía.
 - 7º. Los derechos de peaje y pontazgo de carácter provincial y los de licencias para espectáculos, diversiones y rifas.
 - 8º. La contribución de carruajes, alumbrado y de todo ramo que las leyes autoricen con un objeto municipal ó local.
 - 9º. La retribución de servicios de baja policía ó otros, y el reembolso de los gastos que haga el Concejo por cuenta de los vecinos.
 - 10º. Los fondos provenientes de multas de policía que se cobren en la capital de la provincia por las autoridades políticas.
 - 11º. Los demás arbitrios que fuere necesario establecer con aprobación del Gobierno, previo informe de la Junta Departamental.
 - 12º. Los subsidios que abona la Junta Departamental para escuelas.
- Art. 100. Los gastos provinciales de forzosa inclusión en el presupuesto son:
- 1º. Los de oficina, de escritorio y de sueldos de empleados.
 - 2º. Los de impresión de los documentos que deben publicarse.
 - 3º. Los de instrucción primaria correspondiente a los Concejos Provinciales.
 - 4º. Los que originen la formación del censo y registro.
 - 5º. Los que ocasionen las elecciones.
 - 6º. Los pagos de deudas, réditos y censos.
 - 7º. Los que demanden el sostenimiento de los hospitales que se costean con rentas provinciales.
 - 8º. Los que ocasionen la defensa en juicio de los derechos y acciones comunales.
 - 9º. Los de cárceles, dotación de sus alcaldes y seguridad de los presos.
 - 10º. Los de alimentación de los enjuiciados de su respectiva provincia y de traslación de presos, excepto los relativos a la de los condenados a penitenciaría.
 - 11º. Los de alumbrado público.
 - 12º. Los de mejora y conservación de los caminos, puentes, calzadas, alamedas y otros objetos de comodidad ó ornato que corresponden al Concejo Provincial.
 - 13º. Los de conservación y propagación del fluido vacuno y en general todos los concernientes a la higiene pública.
- Art. 101. Son gastos facultativos ó extraordinarios de la Provincia:
- 1º. Los que ocasionen las nuevas obras que se proyecten; los servicios que se establezcan, ó las mejoras que deban introducirse en los establecidos.
 - 2º. Los que sean indispensables para aumentar el número de empleados ó sus dotaciones.
- Art. 102. Los Concejos Provinciales no pueden acordar gastos facultativos sino cuando tengan sobrantes en sus rentas después de cubiertos los gastos de carácter forzoso, ó cuando con tal objeto, proveen á dichos gastos por medio

de arbitrio ó empréfitos, con aprobación del Gobierno, previo informe de la Junta Departamental.

Art. 103. La administración é inversión de las rentas de la provincia corren á cargo de los Tesoreros Provinciales. Estos funcionarios arreglarán sus procedimientos á las leyes y disposiciones que rigen sobre la materia y al presupuesto aprobado por el Concejo y estarán sujetos á las órdenes del Alcalde y á la inspección de los Síndicos de Rentas y Gastos.

Art. 104. Los Tesoreros Provinciales ejercerán las mismas facultades coactivas que tienen los administradores del Tesoro Público.

Art. 105. La fianza que debe otorgarse para el manejo de los fondos provinciales, se fijará por la corporación; no pudiendo ser menor de la duodécima parte de los ingresos ordinarios que hayan en el año.

Art. 106. Las fianzas se otorgarán á satisfacción del Concejo y mientras no se presten, no podrán los empleados tomar posesión de sus destinos.

Art. 107. Los Tesoreros están obligados á exigir de los Inspectores, por conducto del Alcalde, los presupuestos de los ramos que corren á su cargo. Estos se entregarán al Tesorero antes del 1º de Setiembre de cada año, á fin de que el 1º de Octubre pueda pasar al Alcalde el presupuesto de la provincia que comprenderá un bienio económico á partir del 1º de Julio.

Si los inspectores no presentaren oportunamente los presupuestos especiales de sus respectivos ramos los formará el Tesorero en vista de los anteriores y de las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 108. El presupuesto se discutirá y votará por el Concejo, previo informe de ambos Síndicos antes del 1º de Diciembre.

Art. 109. El presupuesto votado por el Concejo se devolverá á la Tesorería y se elevará en copia antes del 15 de Diciembre, á la Junta Departamental, la que tendrá derecho de suprimir ó modificar las partidas infractorias de las leyes; pero si las supresiones ó modificaciones que ésta introdujera no fueren aceptadas por el Concejo Provincial, por creer que las partidas votadas son absolutamente indispensables; se elevará el expediente al Gobierno con informe de la Municipalidad y de la Junta Departamental.

Al remitir el Alcalde la copia del presupuesto á la Junta Departamental, acompañará también copia del informe de los Síndicos y del acta de la sesión en que se discutió y votó dicho presupuesto.

Art. 110. Si hasta el 30 de Junio no se hubiere devuelto por la Junta Departamental ó por el Gobierno el presupuesto formado por el Concejo, regirá durante ese bienio en los términos en que fue aprobado por dicho Concejo.

Art. 111. El presupuesto estará impreso á principios de Julio y se remitirán los ejemplares necesarios á las oficinas centrales de la Provincia, á cada uno de los miembros del Concejo Provincial, á los Concejos de Distrito, al Concejo de Instrucción y á la Prefectura del Departamento.

Art. 112. El Tesorero no podrá hacer pago alguno sino en vista del libramiento girado por el Alcalde, contra una partida no agotada del presupuesto y visado por el Síndico de Gastos.

Art. 113. En caso de negativa de los funcionarios anteriores ó tratándose de gastos urgentes ó extraordinarios, no previstos por el presupuesto, será necesario para el pago, el voto del Concejo. Y si el gasto ordenado fuese de trescientos ó mas soles, será necesaria la autorización previa de la Junta Departamental ó del Gobierno, cuando no hubiere acuerdo entre lo resuelto por aquella y lo que la Municipalidad haya proyectado.

Art. 114. Los Tesoreros formarán el margen de los bienes y rentas provinciales.

Art. 115. Las Tesorerías cerrarán

sus cuentas el 20 de Junio de cada año y las presentarán antes del 1º de Agosto. Las cuentas irán acompañadas de un cuadro en que conste cada una de las partidas consignadas en el presupuesto y los diversos pagos ó cobros que á mérito de ellas hubieren sido hechos.

Art. 116. Los Síndicos examinarán la cuenta é informarán respecto de ella al Concejo, antes del 1º de Setiembre acompañando el pliego de reparos si los hubiere. Los reparos se comunicarán en copia al Tesorero para que los conteste antes del 1º de Diciembre. Contestados ó no dichos reparos, el Concejo resolverá sobre la cuenta y la elevará para su revisión á la Junta Departamental.

Art. 117. Si examinada la cuenta por el Concejo Provincial resultaren cargos contra el Tesorero, se obligará á éste á empozar en caja, en calidad de depósito, el valor de aquellos; y con el certificado del ingreso, se remitirá la cuenta á la Junta Departamental revisora, cuyo fallo será definitivo. En todo caso la cuenta se devolverá al Concejo que la remitió.

Art. 118. Los Tesoreros están en el deber, no solo de cumplir la ley, sino también de exigir, bajo su responsabilidad el cumplimiento de las disposiciones de ella, relativas á la administración de las rentas y bienes municipales ó locales.

Art. 119. Los Alcaldes de los Concejos de provincia, tienen la obligación de remitir mensualmente á la Prefectura del Departamento la razón de ingresos y egresos de la Tesorería de su dependencia para su publicación en «El Registro Oficial», sin perjuicio de hacerla insertar también en alguno de los periódicos de la localidad si los hubiere.

Art. 120. El Tesorero, el depositario ó el recaudador que manversaren fondos ó rentas locales ó municipales quedaran inhabilitados para obtener cualquier cargo público y sufrirá, además, las penas señaladas por las leyes.

Art. 121. Los bienes, ramos y servicios municipales pueden darse en arrendamiento en pública subasta.

Art. 122. Tres meses antes de cumplirse el plazo de los remates, previa aprobación de las bases respectivas, se convocará á nueva subasta, anunciando por los periódicos ó por medio de carteles el lugar, día y hora en que debe verificarse.

Art. 123. Si después de tres convocatorias hechas de quince en quince días para la subasta de rentas, arbitrios, ramos ó servicios, no se presentaren postores, á pesar de haberse rebajado hasta 25 por ciento de la base del remate ó modificado las demás bases establecidas en la primera convocatoria; se pondrán en administración por uno ó mas trimestres, sin exceder de un año, al término de los cuales se convocará á nueva subasta.

Art. 124. Las obras municipales están también sujetas á lo prescrito en el artículo anterior, pero si después de haberse hecho la tercera convocatoria no se hubiera podido llevar á cabo la subasta, se emprenderán por administración.

Art. 125. La base que se fije en la primera convocatoria para la subasta, en todo caso será el precio ó rendimiento del año anterior.

Art. 126. Si se trata de un arbitrio ó impuesto nuevo, ó arrendamiento que no fuese posible justipreciar, la Tesorería lo pondrá en administración directa por el término de seis meses para sacar lo después á subasta.

Art. 127. Ningún miembro del Concejo ó empleado de él, ni persona alguna que ejerza autoridad, sea cual fuere, podrá rematar ó contratar bienes, ramos, obras ó servicios municipales. Los contratos, escrituras ó resoluciones que contravengan á lo dispuesto en este artículo, adolecerán ipso facto de nulidad.

Art. 128. El funcionario municipal que subastare ó contratare cualquiera de los ramos municipales; valiéndose de interposita persona ó de cualquier otro modo simulado ó fraudulento, será desde luego sometido á juicio y separado

del ejercicio de sus funciones.

Art. 129. Los contratos que se celebren sobre servicios, bienes ó rentas municipales, constarán, precisamente, de escritura pública, previa aprobación de la minuta por el Concejo.

Art. 130. El Poder Ejecutivo dictará por el Ministerio de Hacienda las medidas que conduzcan á establecer y arreglar debidamente la contabilidad y administración de las rentas locales ó municipales y dará las instrucciones, modelos y reglamentos para el mejor orden y regularidad de las operaciones.

CAPITULO VII.

De los Concejos de Distrito.

Art. 131. En cada capital de distrito, que no sea capital de provincia, habrá un Concejo compuesto de un Alcalde y dos Regidores que serán designados por los sufragantes del distrito. Formarán también parte de dicho Concejo, dos Síndicos nombrados por el Concejo de provincia. Estos Síndicos se encargarán de la recaudación é inversión de las rentas del distrito, bajo la autoridad del Alcalde y del Concejo, según los casos puntualizados en esta ley y en los reglamentos de la materia.

Art. 132. Terminadas las elecciones de los Concejos de distrito, las mesas receptoras de sufragios mandarán inmediatamente al Concejo provincial, las copias de las actas á que se refiere el artículo 63, para que éste proceda á la calificación de las elecciones y á la proclamación de los elegidos conforme á la ley.

Art. 133. Los Concejos de distrito ejercerán en su territorio respectivo todas las atribuciones de los provinciales y se encargarán especialmente de la conservación de sus puentes y caminos y del fomento y mejora de la escuela ó escuelas que tuvieren á su cargo.

Art. 134. Son rentas de los Concejos de distrito:

- 1º. El importe del rescate de los animales extraviados, previo pago de los dueños que ocasionen.
- 2º. Las rentas que, con aprobación del Concejo provincial establezca el distrito.
- 3º. El producto de las obras públicas que se construyan por su cuenta.
- 4º. La parte de arbitrios provinciales que se cobren en el distrito.

Art. 135. En caso de falta de fondos especiales ó municipales, para la refacción de los puentes y caminos, todos los habitantes hábiles contribuirán á mantenerlos en buen estado con su trabajo personal ó con el de los peones de sus fundos.

Art. 136. Los presupuestos de distrito serán formados por los Síndicos; y después aprobados por su Concejo, serán enviados para su revisión, al Concejo provincial.

Art. 137. Las cuentas del distrito serán sometidas por el Síndico á su propio Concejo para que las apruebe ó haga los reparos respectivos y con lo que resuelva se elevarán al Concejo provincial para el fallo definitivo. Los cargos ó alcances que resulten contra los Síndicos se harán efectivos inmediatamente.

Art. 138. Los Concejos de distrito pueden funcionar con tres de sus miembros siempre que concurren el Alcalde y uno de sus Síndicos. Cuando por impedimento legal, debidamente comprobado, no pueda concurrir el Alcalde, serán llamados á reemplazarle los que, siguiendo el orden del número de votos, hubieran obtenido el accésit para la Alcaldía, y, á falta de accésitarios, el Regidor que hubiera alcanzado mayor votación en las elecciones. En este último caso, dicho Regidor será provisoriamente reemplazado en su cargo por la persona que, después de las que en la misma elección fueron proclamadas; hubiere obtenido en ella mayor número de votos. Son accésitarios para reemplazar al Alcalde y á los Regidores en los Concejos de Distrito los que hubieren obtenido cuando menos la sexta parte de los votos correspondientes al número total de

